

el gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: seràn considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el ecsito del negocio con la publicidad, ó sea por otro titulo preciso el secreto, á juicio del congreso.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana, para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

TITULO VIII.

De las facultades del congreso y comision permanente.

108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y

derechos de los individuos, que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se ecsija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes genera-

les, que se opongan ò perjudiquen á los intereses del estado, ó de sus individuos.

V. Ecsaminar y aprobar los reglamentos municipales y generales, para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos: dando reglas, para su organizacion y determinando el territorio de su distrito.

VII Ecsaminar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad: cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas, cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del estado, à propuesta del gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento] los socorros, con que, por cuenta del estado, se ha de aliviar

en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo, ó por el gobierno, ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente á la patria en los cargos públicos: ó bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos tiernos: pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del estado.

XI. Señalar contribuciones, para cubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del estado y de los distritos, previo el ecsamen y glosa de la contaduria y el visto bueno del gefe de la hacienda é informe del poder ejecutivo.

XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educacion é ilustracion, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos,

para el empleo de gobernador del estado, vice-gobernador, magistrados de la audiencia, fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates é indecisiones, que haya, conforme á los artículos 77, 78, y 79. Resolver en el acto las dudas, que se ofrezcan, sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador, que ha de renovarse ó cada cuando deba remplazarse alguno de los dos, que representan á este estado en la camara de senadores, con arreglo á la constitucion general de la federacion.

XVI. Sufragar cada quadrienio, con arreglo á la constitucion general de la federacion, para eleccion de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, y asimismo, cada cuando se ofrezca, para la eleccion de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federacion.

XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso, que espresa el artículo 183.

XVIII. Intervenir ó prestar su consen-

timiento en todos los casos, en que lo prescribe esta constitucion ó la federal.

XIX. Ultimamente, puede el congreso ejercer todas las facultades, propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello, que no le prohíbe la acta constitutiva ó la constitucion federal.

109. A la diputacion ó comision permanente del congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones, que haya notado.

II. Recibir las demandas de censura, durante el receso del congreso: y practicar los preliminares de este genero de juicio, en los términos, que prescribe el artículo 199.

III. Ejercer el derecho de perdonar, segun y como espresa el artículo 183.

IV. Convocar al congreso, para la celebracion de sesiones extraordinarias, en los casos, que dispone la constitucion artículo 101.

V. Recibir las credenciales de los diputados, que se nombren y practicar, para la renovacion del congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94. y 95.

TITULO IX.

De la formacion y publicacion de las leyes.

110. El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algun mal: asi, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos, que aquel mal, los sacrificios, que ella ecsige de parte del individuo.

111. Tiene la inicitativa de las leyes cualquiera diputado, cualquier autoridad pública, general ó particular, cualquier ayuntamiento ó corporacion, y cualquiera ciudadano.

112. Leido en el congreso algun proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admision á discusion, para que efectivamente quede admitido y se señale dia, para ella.

113. Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos, si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinion: cuyos extractos con la proposicion y adicciones, que se le hayan hecho, durante la discusion, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al gefe de la hacienda y

ayuntamientos: espresando clara y terminantemente, que aquella no es ley todavia, sino proyecto de ley, que se trata de ecsaminar.

114. Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber embiado al congreso sus reclamos ú observaciones. Las autoridades ó particulares, que no hubieren reclamado, se entienden consentir ó aprobar.

115. Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oido previamente los informes, é impuestose de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos, que se previene en los articulos anteriores.

116. Pero esto no impide, que si un proyecto de ley ó de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés, para el bien general del estado, que de dilatar su publicacion, se siga algun perjuicio notable, pueda el congreso mandarlo publicar y observar, en calidad de orden ó decreto provisional.

117 Al cabo de las dichas tres semanas, se leerán las memorias, que contengan las dichas observaciones ò reclamos de las espresadas autoridades y las de los particulares, si las hubiere: votandose sobre cada uno *¿si se debe tomar en consideracion ó no?* luego se emprenderá la discusion de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinion cada partido con los reclamos, que la favorezcan.

118. Toda ley, sobre que haya reclamo del gobierno, ó de alguna otra autoridad ó particular, tomado en consideracion siquiera por tres diputados, necesita para su sancion obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso, no habiendo ó no siendo tomado en consideracion reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

119. Cualesquiera observaciones, reparos ó dificultades, vertidas á cerca de una ley, no se entienden ser todavia formal oposicion á ella, sino mero ecsamen, ilustracion ó discusion; pero si algun diputado dijese espresa y terminamente: *me opongo formalmente á la sancion de esta ley, y pido, que esta mi oposicion se escriba en las*

actas; será obligado á esponer, por escrito ó de palabra, los fundamentos, que le mueven. Se continuará la discusion, segun el reglamento, y la dicha ley en cuestion á virtud de la formal oposicion de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algun reclamo, necesita ya en tal caso, para su sancion, obtener á su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.

120. Los proyectos de ley, que no fueren tomados en consideracion ó que tomados, fueren desechados, no se volverán á proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieren á proponerse, pasarán de nuevo por los trámites, ya espresados.

121. Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.

122. Se publicarán las leyes, usando de esta formula:

„ N. Gobernador del Estado libre de nuevo Leon á todos sus habitantes hago saber: que el congreso del estado ha tenido á bien decretar lo que sigue [Aqui el testo literal] por tanto: mando, que se imprima, pùblique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &c. Lo fir-

marán el gobernador y el secretario del estado.

123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideracion debida á su sagrado caracter, el gobernador y demas autoridades, al comunicar à los prelados superiores de dicho fuero, las ordenes y decretos, usarán en los oficios de remision de la clausula „ ruego y encargo.“

124. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion: y ninguna puede tener, en ningun caso, efecto retroactivo.

125. Todas las leyes ecsistentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario, á la acta constitutiva, á esta constitucion, ni à la general de la federacion.

TITULO X. *Del Poder Ejecutivo.*

126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme à los articulos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia, en lo de oficio.

127. A su entrada, en el ejercicio de su empleo, jurará, ante el congreso, conforme al articulo. 273.

128. Al poder ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz, y tranquilidad pública en todo el estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo ecsijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará, á disposicion del tribunal ó juez competente, con lo actuado.

III. Hacer que se ejercite conforme á las leyes, la policia, sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: embiandolos á obras públicas ó á las casas de correccion y beneficencia, ó poniendolos á cargo de empresarios ó maestros, que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Nombrar al gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas; menos las de nominacion popular, y aquellas subalternas, de cuyas funciones sea inmediatamen-